Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2024 18:16:40 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2024 18:15:40 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2024 18:24:54 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

Sumilla: *"En ese sentido, no se advierte información que sea incongruente con la realidad, toda vez que los documentos cuestionados se limitan a otorgar la concesión para prestar el servicio postal a favor del Contratista, según los términos en ellos detallados, con independencia de que dicha situación fuese modificada con posterioridad. Por tanto, la pérdida de vigencia del Contrato N° 091-2017-MTC/27 no implica que este [o la Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27] contengan información inexacta".*

Lima, 11 de diciembre de 2024

VISTO en sesión del 11 de diciembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6380/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa ROMA LOGÍSTICA E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, así como haber presentado presunta información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-SERVIR, convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para la contratación del "*Servicio de mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR*"; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-SERVIR, para la contratación del "*Servicio de mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR*", con un valor

estimado de S/ 188,664.00 (ciento ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 4 de octubre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 13 del mismo mes y año, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ROMA LOGÍSTICA E.I.R.L., cuya oferta económica ascendió al monto de S/ 160,644.00 (ciento sesenta mil seiscientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles).

El 15 de noviembre de 2023, la Entidad y la empresa ROMA LOGÍSTICA E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF[1], por el monto ofertado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 000063-2024-SERVIR-GG-OGAF[2], así como Formulario de "*Aplicación de Sanción – Entidad*"[3], ambos del 17 de junio de 2024, presentados el 18 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causales de infracción al haber presentado documentación con información inexacta como parte de su oferta, así como haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe Legal N° 000295-2024-SERVIR-GG-OAI[4] del 13 de junio de 2024, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

[1] Véase a folios 138 a 144 del expediente administrativo en formato PDF.
[2] Véase a folios 5 a 6 del expediente administrativo en formato PDF.
[3] Véase a folios 2 a 3 del expediente administrativo en formato PDF.
[4] Véase a folios 22 a 33 del expediente administrativo en formato PDF.

- Mediante Carta N° 490-2023-GG/CORREOS DEL PERÚ[5], recibida el 17 de noviembre de 2023, la empresa Correos del Perú S.A.C., comunicó, entre otros puntos, que el Contratista no cuenta con concesión vigente para prestar el servicio postal. Dicha información fue corroborada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones en el Oficio N° 28926-2023-MTC/27.02[6] del 30 de noviembre de 2023.

- A través de la Carta N° 000018-2024-SERVIR-GG-OGAF[7] del 12 de febrero de 2024, notifica vía notarial el 13 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual le otorgó el plazo de un (1) día calendario.

- Posteriormente, con Carta N° 000020-2024-SERVIR-GG-OGAF[8], la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

- Mediante Informe Técnico N° 000041-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA[9] del 15 de abril de 2024, la Subjefatura de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad concluyó que el Contratista habría incurrido en las infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber presentado información inexacta y ocasionado la resolución del Contrato.

- Con Informe Complementario N° 000006-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA[10], la Subjefatura de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad aclaró que el Contratista presentó, como parte de su oferta, la Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27 del 13 de noviembre de 2017, y el Contrato N° 091-2017-MTC/27 – Contrato de concesión para la prestación del servicio postal, los cuales, según indica, contendrían información inexacta.

[5] Véase a folios 113 a 114 del expediente administrativo en formato PDF.
[6] Véase a folio 133 del expediente administrativo en formato PDF.
[7] Véase a folios 58 a 60 del expediente administrativo en formato PDF.
[8] Véase a folios 73 a 74 del expediente administrativo en formato PDF.
[9] Véase a folios 34 a 43 del expediente administrativo en formato PDF.
[10] Véase a folios 44 a 49 del expediente administrativo en formato PDF.

- Asimismo, la Subjefatura de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad, a través del Memorando N° 000168-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJSC del 9 de abril de 2024, y la Procuraduría Pública, mediante el Memorando N° 000255-2024-SERVIR-GG-PP del 10 del mismo mes y año, precisaron que la resolución del Contrato pudo ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la decisión de resolver, plazo que se cumplió el 3 de abril de 2024 sin que se haya recibido solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista, por lo que la resolución del contrato ha quedado consentida.

- Finalmente, concluye que el Contratista habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Con Decreto del 21 de junio de 2024, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, se dispuso requerir a la Entidad a fin de que cumpla con subsanar su denuncia, para lo cual deberá remitir copia del Contrato.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

4. A través del Oficio N° 000070-2024-SERVIR-GG-OGAF[11] del 4 de julio de 2024, presentado el 5 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad cumplió con remitir, entre otros documentos, copia del Contrato.

5. Mediante Decreto[12] del 20 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, así como haber presentado presunta información inexacta como parte

[11] Véase a folio 137 del expediente administrativo en formato PDF.
[12] Véase a folios 149 al 152 del expediente administrativo en formato PDF.

de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo al detalle siguiente:

Documentos con información inexacta

1. ***Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27***[13] *del 13 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el cual se aprobó otorgar al Contratista la concesión para la prestación del servicio postal en el ámbito nacional, por el plazo de veinte (20) años.*

2. ***Contrato N° 091-2017-MTC/27***[14] *del 20 de diciembre de 2017, "Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal", suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Contratista, por el cual se autoriza la concesión a este último para prestar el servicio postal durante el plazo de veinte (20) años.*

En tal sentido, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Decreto[15] del 9 de septiembre de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala, para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 11 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que

[13] Véase a folios 87 al 88 del expediente administrativo en formato PDF.
[14] Véase a folios 89 al 93 del expediente administrativo en formato PDF.
[15] Véase a folios 160 al 161 del expediente administrativo en formato PDF.

la Entidad resuelva el Contrato, y por haber presentado información inexacta, dando lugar a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Respecto a la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas, y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (…) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. En esa línea de ideas, el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la

situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente *"(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)"*.

5. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

7. Al respecto, según fluye de los antecedentes administrativos, a través de la Carta N° 000018-2024-SERVIR-GG-OGAF, **notificada vía notarial el 13 de febrero de 2024**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

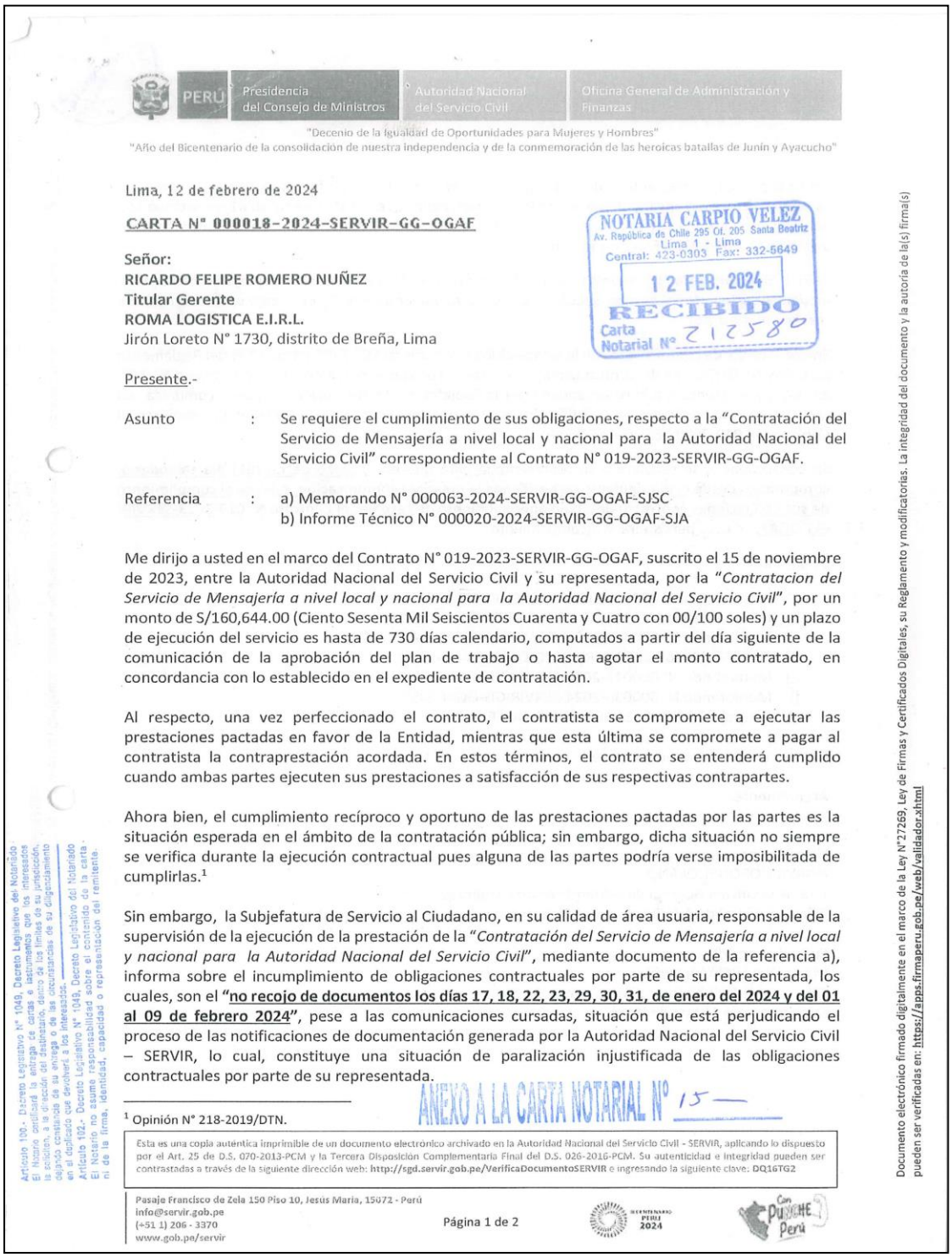

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Oficina General de Administración y Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 12 de febrero de 2024

CARTA N° 000018-2024-SERVIR-GG-OGAF

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. República de Chile 295 Of. 205 Santa Beatriz
Lima 1 - Lima
Central: 423-0303 Fax: 332-5649
12 FEB. 2024
RECIBIDO
Carta Notarial N° 212580

Señor:
RICARDO FELIPE ROMERO NUÑEZ
Titular Gerente
ROMA LOGISTICA E.I.R.L.
Jirón Loreto N° 1730, distrito de Breña, Lima

Presente.-

Asunto : Se requiere el cumplimiento de sus obligaciones, respecto a la "Contratación del Servicio de Mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional del Servicio Civil" correspondiente al Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF.

Referencia : a) Memorando N° 000063-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJSC
b) Informe Técnico N° 000020-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA

Me dirijo a usted en el marco del Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, suscrito el 15 de noviembre de 2023, entre la Autoridad Nacional del Servicio Civil y su representada, por la "*Contratacion del Servicio de Mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional del Servicio Civil*", por un monto de S/160,644.00 (Ciento Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) y un plazo de ejecución del servicio es hasta de 730 días calendario, computados a partir del día siguiente de la comunicación de la aprobación del plan de trabajo o hasta agotar el monto contratado, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Al respecto, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.[1]

Sin embargo, la Subjefatura de Servicio al Ciudadano, en su calidad de área usuaria, responsable de la supervisión de la ejecución de la prestación de la "*Contratación del Servicio de Mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional del Servicio Civil*", mediante documento de la referencia a), informa sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de su representada, los cuales, son el **"no recojo de documentos los días 17, 18, 22, 23, 29, 30, 31, de enero del 2024 y del 01 al 09 de febrero 2024"**, pese a las comunicaciones cursadas, situación que está perjudicando el proceso de las notificaciones de documentación generada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, lo cual, constituye una situación de paralización injustificada de las obligaciones contractuales por parte de su representada.

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° 15

[1] Opinión N° 218-2019/DTN.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: DQ16TG2

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, Jesus Maria, 15072 - Perú
info@servir.gob.pe
(+51 1) 206 - 3370
www.gob.pe/servir

Página 1 de 2

Bicentenario Perú 2024 | Con Punche Perú

Artículo 100.- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado
El Notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados la soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que deberán a los interesados.
Artículo 102.- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado
El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Oficina General de Administración y Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el particular, mediante el documento de la referencia b), la Subjefatura de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, indica que, en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala lo siguiente:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en atención a lo recomendado por la Subjefatura de Abastecimiento, se le comunica, vía notarial, los incumplimientos injustificados en los que ha incurrido su representada, respecto al Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF.

En consecuencia, se requiere a su representada para que en el **plazo de un (01) día calendario, computados desde el día siguiente de notificada la presente comunicación, ejecute el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF**, en caso persistiera el incumplimiento.

Se adjunta:

a) Memorando N° 000063-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJSC
b) Informe Técnico N° 000020-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA
c) Memorando N° 000439-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA
d) Carta N° 000067-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA
e) Memorando N° 000042-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJSC
f) Memorando N° 000036-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJSC
g) Contrato N° 019-2023-SERVIR/GG-OGAF

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por
NORVIL CORONEL OLANO
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Oficina General de Administración y Finanzas

Firmado por (VB)
MAGALY GARCIA VILCHEZ
Ejecutivo de la Subjefatura de Abastecimiento
Subjefatura de Abastecimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, , de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. ntegridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: DQ16TG2

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, Jesús María, 15072 - Perú
info@servir.gob.pe
(+51 1) 206 - 3370
www.gob.pe/servir

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ==========
CERTIFICO==========
QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA EN MI CRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL NUMERO 212580 FUE DEJADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ENCABEZAMIENTO, RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER EMPLEADO, QUIEN SE NEGO A IDENTIFICARSE Y A FIRMAR ESTE DUPLICADO. LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 13 DE FEBRERO DE 2024 A HORAS 10:00.=====
srr.
DONATO HERNAN CARPIO VÉLEZ
Abogado - Notario de Lima
Registro N° 90 CNL

8. Posteriormente a ello, de acuerdo a la información que obra en el expediente, con Carta N° 000020-2024-SERVIR-GG-OGAF, **notificada vía notarial el 20 de febrero de 2024**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato por la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

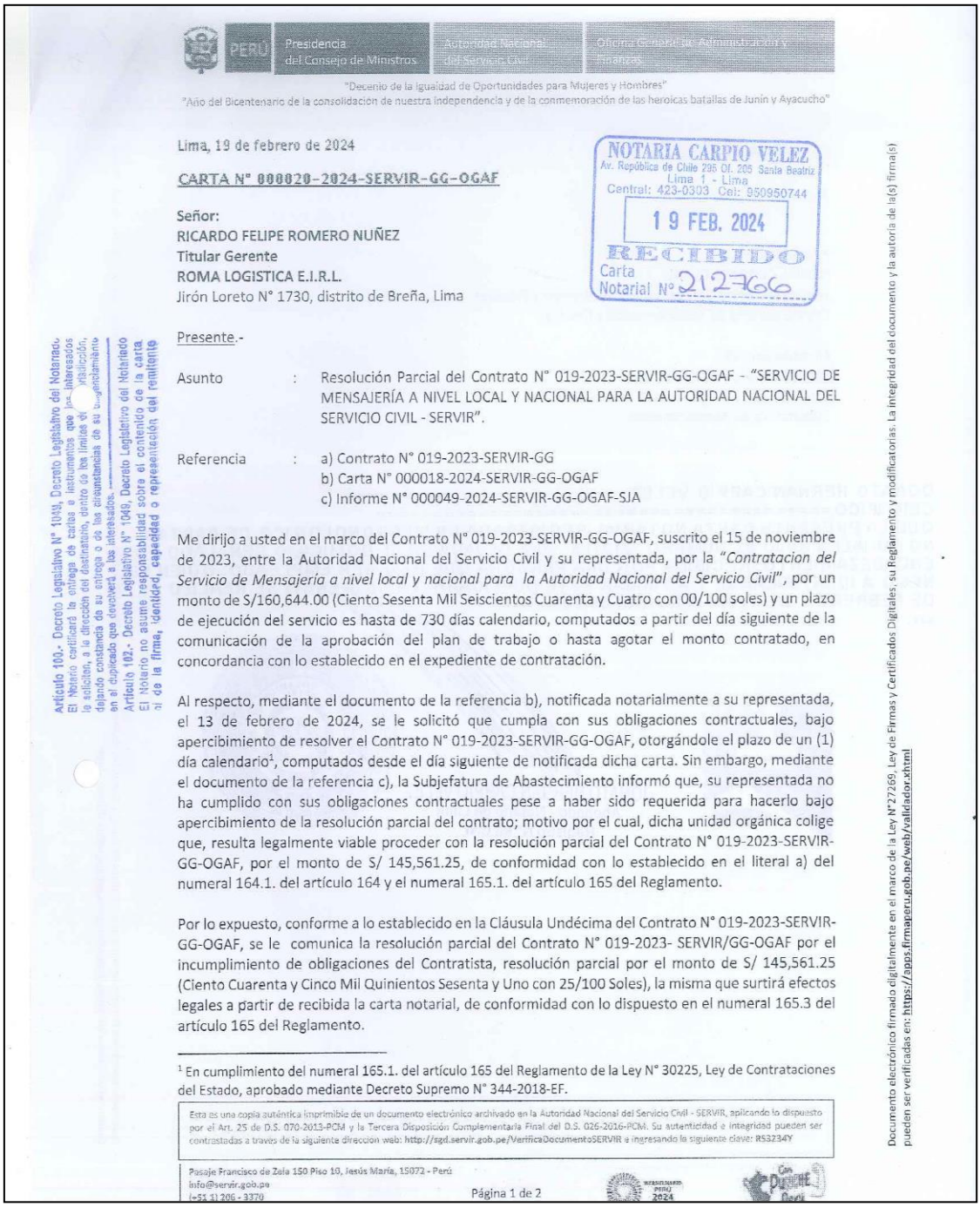

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Oficina General de Administración y Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 19 de febrero de 2024

NOTARIA CARPIO VELEZ
Av. República de Chile 295 Of. 205 Santa Beatriz
Lima 1 - Lima
Central: 423-0303 Cel: 950950744
19 FEB. 2024
RECIBIDO
Carta Notarial Nº 212766

CARTA Nº 000020-2024-SERVIR-GG-OGAF

Señor:
RICARDO FELIPE ROMERO NUÑEZ
Titular Gerente
ROMA LOGISTICA E.I.R.L.
Jirón Loreto N° 1730, distrito de Breña, Lima

Presente.-

Asunto : Resolución Parcial del Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF - "SERVICIO DE MENSAJERÍA A NIVEL LOCAL Y NACIONAL PARA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR".

Referencia : a) Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG
b) Carta N° 000018-2024-SERVIR-GG-OGAF
c) Informe N° 000049-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA

Me dirijo a usted en el marco del Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, suscrito el 15 de noviembre de 2023, entre la Autoridad Nacional del Servicio Civil y su representada, por la "*Contratacion del Servicio de Mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional del Servicio Civil*", por un monto de S/160,644.00 (Ciento Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles) y un plazo de ejecución del servicio es hasta de 730 días calendario, computados a partir del día siguiente de la comunicación de la aprobación del plan de trabajo o hasta agotar el monto contratado, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Al respecto, mediante el documento de la referencia b), notificada notarialmente a su representada, el 13 de febrero de 2024, se le solicitó que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, otorgándole el plazo de un (1) día calendario[1], computados desde el día siguiente de notificada dicha carta. Sin embargo, mediante el documento de la referencia c), la Subjefatura de Abastecimiento informó que, su representada no ha cumplido con sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerida para hacerlo bajo apercibimiento de la resolución parcial del contrato; motivo por el cual, dicha unidad orgánica colige que, resulta legalmente viable proceder con la resolución parcial del Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, por el monto de S/ 145,561.25, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 164.1. del artículo 164 y el numeral 165.1. del artículo 165 del Reglamento.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Cláusula Undécima del Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, se le comunica la resolución parcial del Contrato N° 019-2023- SERVIR/GG-OGAF por el incumplimiento de obligaciones del Contratista, resolución parcial por el monto de S/ 145,561.25 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Uno con 25/100 Soles), la misma que surtirá efectos legales a partir de recibida la carta notarial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento.

[1] En cumplimiento del numeral 165.1. del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: RS3234Y

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, Jesús María, 15072 - Perú
info@servir.gob.pe
(+51 1) 206 - 3370

Página 1 de 2

Artículo 100.- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. El Notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su desconocimiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Artículo 102.- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Oficina General de Administración y Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por
NORVIL CORONEL OLANO
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Oficina General de Administración y Finanzas

Firmado por (VB)
MAGALY GARCIA VILCHEZ
Ejecutivo de la Subjefatura de Abastecimiento
Subjefatura de Abastecimiento

DONATO HERNAN CARPIO VELEZ==========
CERTIFICO==========
QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL REGISTRADA EN MI CRONOLOGICO DE CARTAS NOTARIALES BAJO EL NUMERO 212766 FUE DEJADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ENCABEZAMIENTO, RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE DIJO SER EMPLEADO, QUIEN SE NEGO A IDENTIFICARSE Y A FIRMAR ESTE DUPLICADO. LA DILIGENCIA SE REALIZO EL 20 DE FEBRERO DE 2024 A HORAS 09:40.=====
srr.

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

DONATO HERNÁN CARPIO VÉLEZ
Abogado - Notario de Lima
Registro N° 90 CNL

de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s)
e/web/validador *html

9. Cabe precisar que ambos documentos fueron cursados al Contratista, vía notarial, en el domicilio declarado por éste para efectos de la ejecución contractual, estipulado en la Cláusula Décima Séptima del Contrato, sito: Jr. Loreto N° 1730, Distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecucióndel presente contrato: DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Pasaje Francisco de Zela N° 150 – Piso 10 Jesús María, Lima Metropolitana. DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. Loreto N° 1730, Distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

Por tanto, se tiene que ambas notificaciones son válidas.

10. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha requerido previamente al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, luego de lo cual, ante la persistencia del incumplimiento, **resolvió el Contrato vía notarial**; por tanto, **se ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato**, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

Por consiguiente, este Colegiado considera acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, correspondiendo ahora determinar si dicha decisión resolutiva quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

11. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Así tenemos que, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada a la resolución contractual podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

12. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**[16] que, entre otros, refiere lo siguiente:

> *"(…) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

13. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Contratista el 20 de febrero de 2024**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 4 de abril de 2024**.

En relación a ello, mediante el Informe Legal N° 000295-2024-SERVIR-GG-OAI del 13 de junio de 2024, la Entidad comunicó que, a través de los Memorandos N° 000168-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJSC y N° 000255-2024-SERVIR-GG-PP del 9 y 10 de abril del mismo año, respectivamente, la decisión de resolver el Contrato no ha sido sometida a ningún procedimiento de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista, por lo que **la resolución efectuada ha quedado consentida**.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

> 3.27 Finalmente, si bien la Subjefatura de Abastecimiento indica que, el plazo para someter a controversia la resolución del Contrato N° 019-2023-SERVIR/GG-OGAF venció el 3 de abril de 2024 y que mediante Memorando N° 000255-2024-SERVIR-GG-PP de fecha 10 de abril de 2024, la Procuraduría Pública de SERVIR ha precisado que no se ha iniciado conciliación y/o arbitraje respecto de dicha resolución, considerando los tiempos que podría demorar la notificación de dicho aspecto por parte de los centros de conciliación y/arbitraje, esta Oficina recomienda que se efectúe nuevamente la consulta a la Procuraduría Pública, de manera previa a la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

[16] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

14. Llegado a este punto, corresponde indicar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido notificada a través de la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que se tiene que el mismo no ha aportado elementos que desacrediten las conclusiones alcanzadas por este Colegiado o lo eximan de responsabilidad administrativa.

15. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y de la plataforma del SEACE, no se advierten elementos que permitan concluir que el Contratista recurriera ante alguno de los mecanismos de solución de controversias establecidos por la norma.

16. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la resolución del contrato quedó consentida, al no haberse iniciado los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo establecido por la norma, **por lo que este Tribunal considera que se ha cumplido con el segundo requisito** necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.

17. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa en su contra.

Respecto a la infracción consistente en haber presentado información inexacta

Naturaleza de la infracción

18. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

20. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

21. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en el contenido de la documentación presentada.

22. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual;

independientemente que ello se logre[17], lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

24. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

[17] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Configuración de la infracción

25. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentos con información inexacta

1. ***Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27*** *del 13 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el cual se aprobó otorgar al Contratista la concesión para la prestación del servicio postal en el ámbito nacional, por el plazo de veinte (20) años.*

2. ***Contrato N° 091-2017-MTC/27*** *del 20 de diciembre de 2017, "Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal", suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Contratista, por el cual se autoriza la concesión a este último para prestar el servicio postal durante el plazo de veinte (20) años.*

26. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud de los documentos presentados, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

27. Sobre el particular, respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados, obra en el expediente administrativo la oferta presentada por el Contratista el 4 de octubre de 2023 a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) ante la Entidad; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la entidad.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta.

Respecto a la información inexacta contenida en los documentos cuestionados

28. Para efectuar el análisis correspondiente, a continuación, se reproducen los documentos cuestionados:

Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27 del 13 de noviembre de 2017

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 5 5 5 -2017-MTC/27

Lima, 13 NOV. 2017

VISTA:

La solicitud con registro N° T-271691-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, presentada por la empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L. sobre otorgamiento de Concesión para la Prestación del Servicio Postal en el ámbito nacional, sin inclusión del servicio de remesa y/o giro postal, por el plazo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 685 se declara al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social, disponiéndose en sus artículos 8° y 9°, concordantes con el artículo 5° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, que la concesión del servicio postal es otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la suscripción de un Contrato de Concesión Postal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Reglamento y sus modificatorias;

Que, el servicio postal debe prestarse dentro del marco del Contrato de Concesión Postal conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 685 y en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales y sus modificatorias, por lo que es imprescindible suscribir el respectivo Contrato en el plazo legal establecido;

Que, para la suscripción del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal el solicitante debe cumplir con la obligación de acreditar el pago de la tasa por derecho de concesión postal de acuerdo al ámbito solicitado, como requisito previo e indispensable a la suscripción del referido Contrato, conforme lo dispone el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales y sus modificatorias;

Que, mediante Informe N° 1868 -2017-MTC/27, se concluye que la empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L., cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 7° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales y sus modificatorias, siendo procedente otorgarle la concesión para la prestación del servicio postal según lo solicitado;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 685, el Decreto Supremo N° 032-93-TCC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 026-2004-MTC, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS y Resolución Ministerial N° 667-2016-MTC/01.03;

Dirección General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de la empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L., Concesión para la Prestación del Servicio Postal en el ámbito nacional, sin inclusión del servicio de remesa y/o giro postal, por el plazo de veinte (20) años.

Artículo 2°.- Aprobar el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal a celebrarse con la empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L., el que consta de catorce (14) cláusulas.

Artículo 3°.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal no es suscrito por la empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L., en el plazo máximo de treinta (30) días calendario computados a partir de la notificación de la presente resolución. Para la suscripción del respectivo Contrato deberá cumplir previamente con el pago de la tasa por derecho de concesión postal, la misma que asciende a 1.50 UIT[1], considerando el ámbito en el cual se otorga la concesión.

Artículo 4°.- La resolución se inscribirá en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, siempre que la empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L., haya suscrito el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal.

Artículo 5°.- La empresa ROMA LOGISTICA E.I.R.L., solamente podrá prestar el servicio postal otorgado a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal; su incumplimiento dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por la comisión de la infracción establecida en la norma que regula el servicio postal.

Regístrese y comuníquese,

Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

EUGENIA MARIÑO CABELLO
Directora General de Concesiones en Comunicaciones

ROMA LOGISTICA E.I.R.L.

Contrato N° 091-2017-MTC/27 del 20 de diciembre de 2017

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

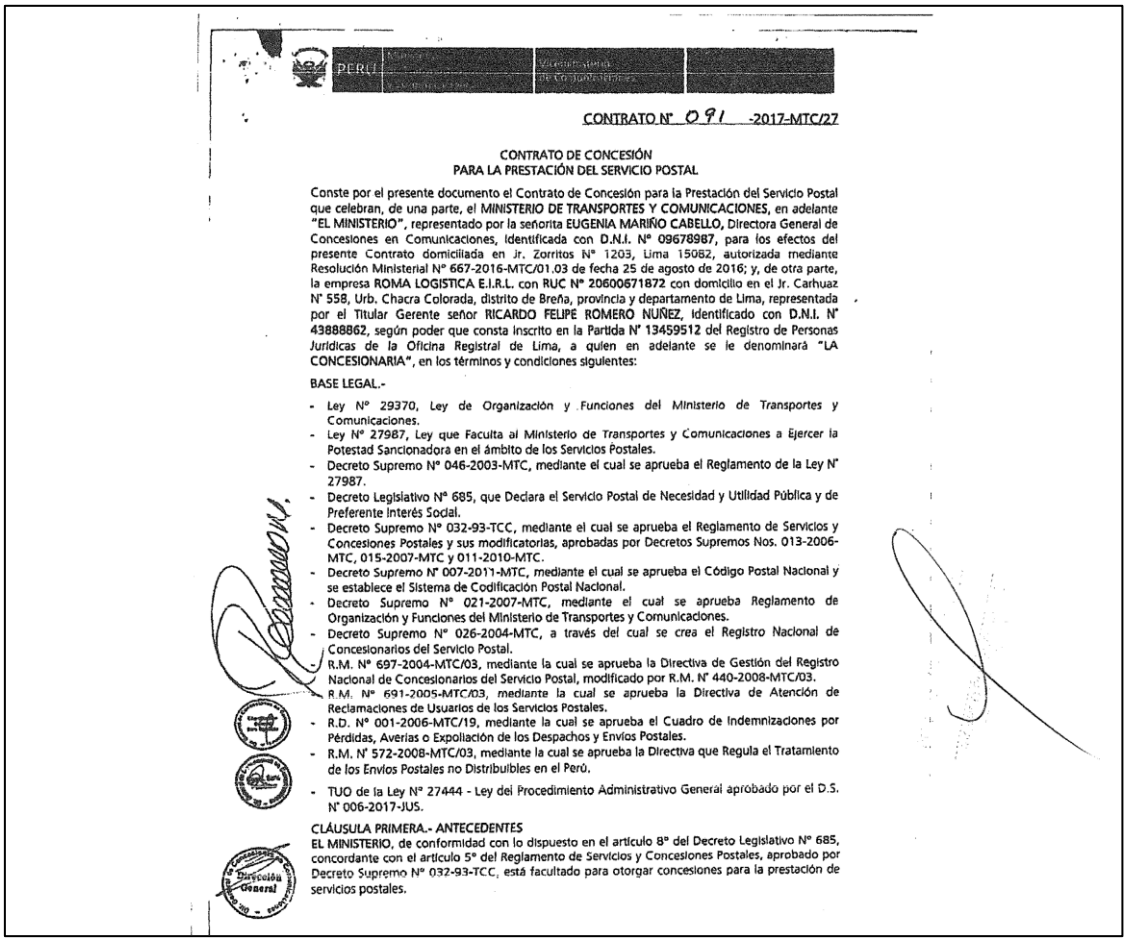

CONTRATO N° 091 -2017-MTC/27

CONTRATO DE CONCESIÓN
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL

Conste por el presente documento el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal que celebran, de una parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante **"EL MINISTERIO"**, representado por la señorita **EUGENIA MARIÑO CABELLO**, Directora General de Concesiones en Comunicaciones, identificada con **D.N.I. N° 09678987**, para los efectos del presente Contrato domiciliada en Jr. Zorritos N° 1203, Lima 15082, autorizada mediante Resolución Ministerial N° 667-2016-MTC/01.03 de fecha 25 de agosto de 2016; y, de otra parte, la empresa **ROMA LOGISTICA E.I.R.L.** con **RUC N° 20600671872** con domicilio en el Jr. Carhuaz N° 558, Urb. Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, representada por el Titular Gerente señor **RICARDO FELIPE ROMERO NUÑEZ**, identificado con **D.N.I. N° 43888862**, según poder que consta inscrito en la Partida N° **13459512** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le denominará **"LA CONCESIONARIA"**, en los términos y condiciones siguientes:

BASE LEGAL.-

- Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ley N° 27987, Ley que Faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los Servicios Postales.
- Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27987.
- Decreto Legislativo N° 685, que Declara el Servicio Postal de Necesidad y Utilidad Pública y de Preferente Interés Social.
- Decreto Supremo N° 032-93-TCC, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales y sus modificatorias, aprobadas por Decretos Supremos Nos. 013-2006-MTC, 015-2007-MTC y 011-2010-MTC.
- Decreto Supremo N° 007-2011-MTC, mediante el cual se aprueba el Código Postal Nacional y se establece el Sistema de Codificación Postal Nacional.
- Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, mediante el cual se aprueba Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Supremo N° 026-2004-MTC, a través del cual se crea el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal.
- R.M. N° 697-2004-MTC/03, mediante la cual se aprueba la Directiva de Gestión del Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, modificado por R.M. N° 440-2008-MTC/03.
- R.M. N° 691-2005-MTC/03, mediante la cual se aprueba la Directiva de Atención de Reclamaciones de Usuarios de los Servicios Postales.
- R.D. N° 001-2006-MTC/19, mediante la cual se aprueba el Cuadro de Indemnizaciones por Pérdidas, Averías o Expoliación de los Despachos y Envíos Postales.
- R.M. N° 572-2008-MTC/03, mediante la cual se aprueba la Directiva que Regula el Tratamiento de los Envíos Postales no Distribuibles en el Perú.
- TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS.

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

EL MINISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 685, concordante con el artículo 5° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, está facultado para otorgar concesiones para la prestación de servicios postales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

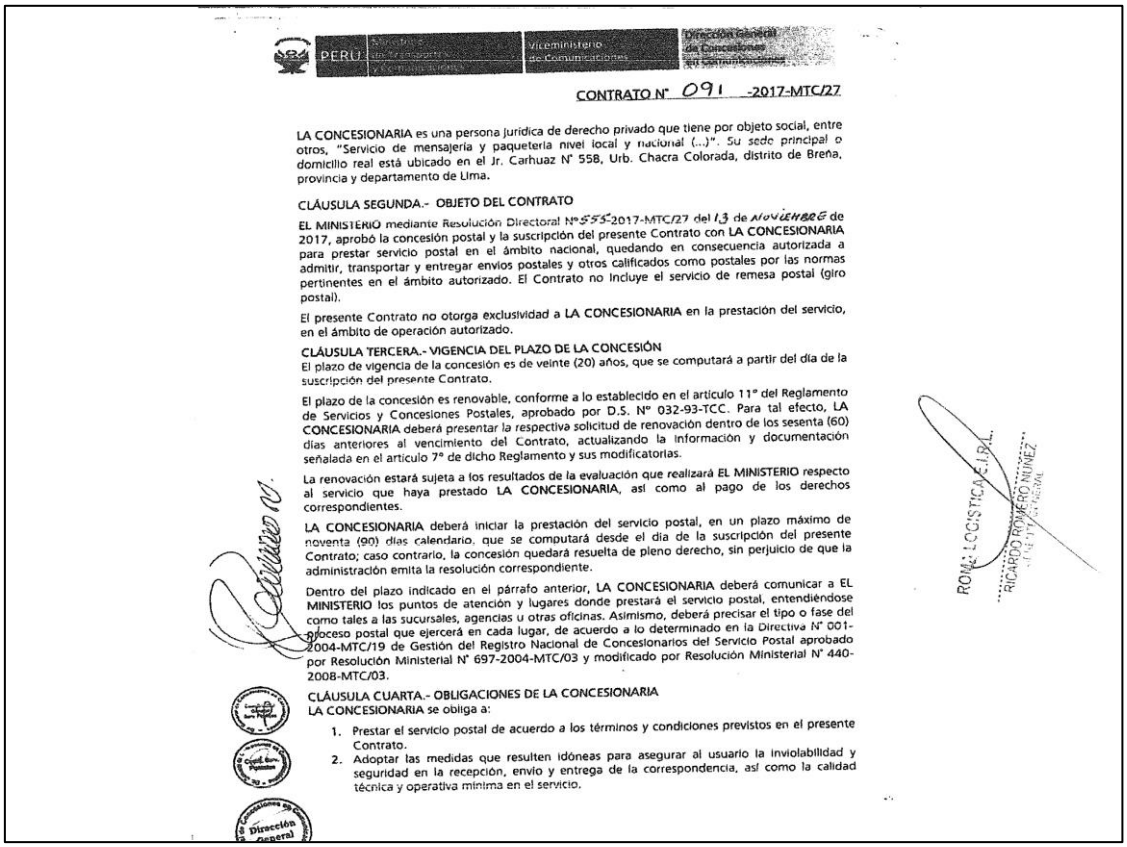

PERÚ | Viceministerio de Comunicaciones | Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

CONTRATO N° 091 -2017-MTC/27

LA CONCESIONARIA es una persona jurídica de derecho privado que tiene por objeto social, entre otros, "Servicio de mensajería y paquetería nivel local y nacional (...)". Su sede principal o domicilio real está ubicado en el Jr. Carhuaz N° 558, Urb. Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO

EL MINISTERIO mediante Resolución Directoral N°555-2017-MTC/27 del 13 de NOVIEMBRE de 2017, aprobó la concesión postal y la suscripción del presente Contrato con **LA CONCESIONARIA** para prestar servicio postal en el ámbito nacional, quedando en consecuencia autorizada a admitir, transportar y entregar envíos postales y otros calificados como postales por las normas pertinentes en el ámbito autorizado. El Contrato no incluye el servicio de remesa postal (giro postal).

El presente Contrato no otorga exclusividad a **LA CONCESIONARIA** en la prestación del servicio, en el ámbito de operación autorizado.

CLÁUSULA TERCERA.- VIGENCIA DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN

El plazo de vigencia de la concesión es de veinte (20) años, que se computará a partir del día de la suscripción del presente Contrato.

El plazo de la concesión es renovable, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por D.S. N° 032-93-TCC. Para tal efecto, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar la respectiva solicitud de renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del Contrato, actualizando la información y documentación señalada en el artículo 7° de dicho Reglamento y sus modificatorias.

La renovación estará sujeta a los resultados de la evaluación que realizará **EL MINISTERIO** respecto al servicio que haya prestado **LA CONCESIONARIA**, así como al pago de los derechos correspondientes.

LA CONCESIONARIA deberá iniciar la prestación del servicio postal, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, que se computará desde el día de la suscripción del presente Contrato; caso contrario, la concesión quedará resuelta de pleno derecho, sin perjuicio de que la administración emita la resolución correspondiente.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, **LA CONCESIONARIA** deberá comunicar a **EL MINISTERIO** los puntos de atención y lugares donde prestará el servicio postal, entendiéndose como tales a las sucursales, agencias u otras oficinas. Asimismo, deberá precisar el tipo o fase del proceso postal que ejercerá en cada lugar, de acuerdo a lo determinado en la Directiva N° 001-2004-MTC/19 de Gestión del Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal aprobado por Resolución Ministerial N° 697-2004-MTC/03 y modificado por Resolución Ministerial N° 440-2008-MTC/03.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

LA CONCESIONARIA se obliga a:

1. Prestar el servicio postal de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el presente Contrato.
2. Adoptar las medidas que resulten idóneas para asegurar al usuario la inviolabilidad y seguridad en la recepción, envío y entrega de la correspondencia, así como la calidad técnica y operativa mínima en el servicio.

ROM. LOGISTICA E.I.R.L. RICARDO ROMERO NUÑEZ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

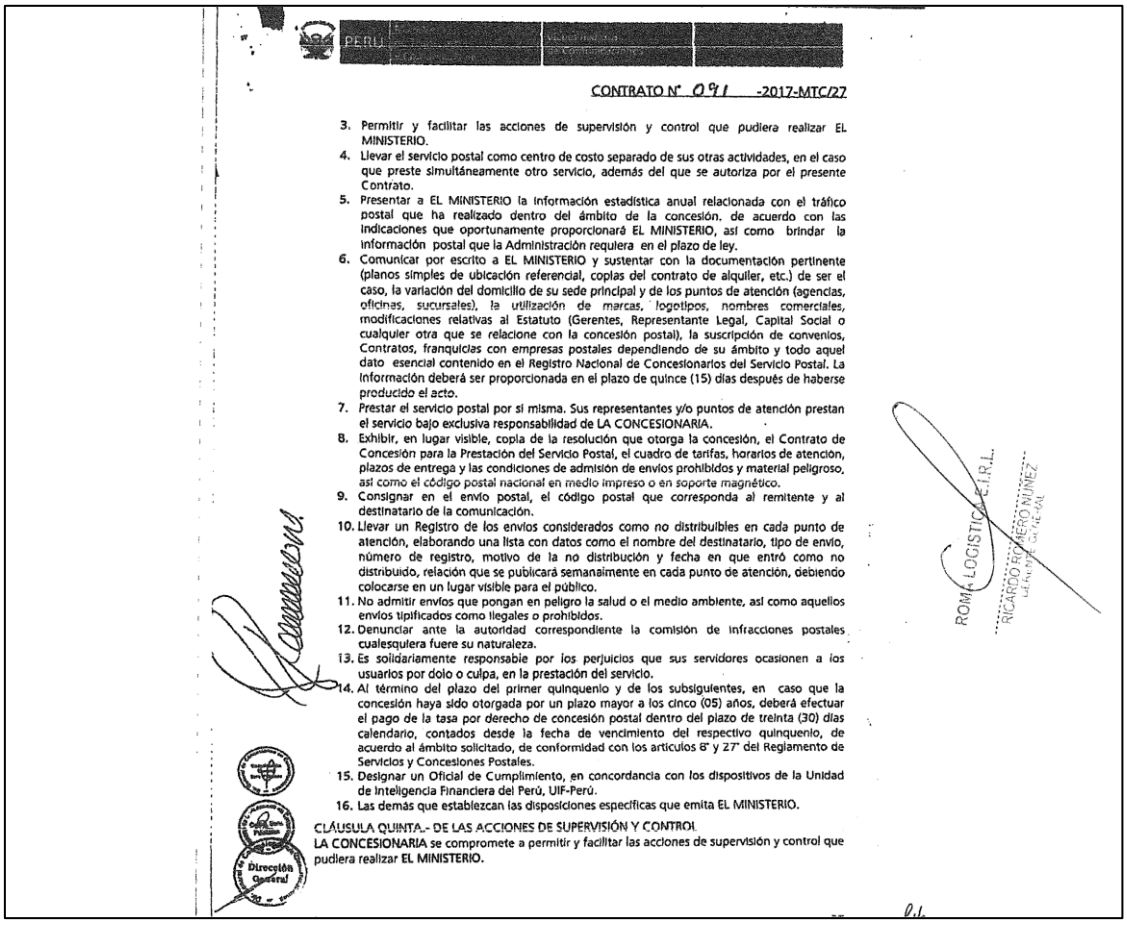

CONTRATO N° 091 -2017-MTC/27

3. Permitir y facilitar las acciones de supervisión y control que pudiera realizar EL MINISTERIO.
4. Llevar el servicio postal como centro de costo separado de sus otras actividades, en el caso que preste simultáneamente otro servicio, además del que se autoriza por el presente Contrato.
5. Presentar a EL MINISTERIO la información estadística anual relacionada con el tráfico postal que ha realizado dentro del ámbito de la concesión, de acuerdo con las indicaciones que oportunamente proporcionará EL MINISTERIO, así como brindar la información postal que la Administración requiera en el plazo de ley.
6. Comunicar por escrito a EL MINISTERIO y sustentar con la documentación pertinente (planos simples de ubicación referencial, copias del contrato de alquiler, etc.) de ser el caso, la variación del domicilio de su sede principal y de los puntos de atención (agencias, oficinas, sucursales), la utilización de marcas, logotipos, nombres comerciales, modificaciones relativas al Estatuto (Gerentes, Representante Legal, Capital Social o cualquier otra que se relacione con la concesión postal), la suscripción de convenios, Contratos, franquicias con empresas postales dependiendo de su ámbito y todo aquel dato esencial contenido en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal. La información deberá ser proporcionada en el plazo de quince (15) días después de haberse producido el acto.
7. Prestar el servicio postal por sí misma. Sus representantes y/o puntos de atención prestan el servicio bajo exclusiva responsabilidad de LA CONCESIONARIA.
8. Exhibir, en lugar visible, copia de la resolución que otorga la concesión, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal, el cuadro de tarifas, horarios de atención, plazos de entrega y las condiciones de admisión de envíos prohibidos y material peligroso, así como el código postal nacional en medio impreso o en soporte magnético.
9. Consignar en el envío postal, el código postal que corresponda al remitente y al destinatario de la comunicación.
10. Llevar un Registro de los envíos considerados como no distribuibles en cada punto de atención, elaborando una lista con datos como el nombre del destinatario, tipo de envío, número de registro, motivo de la no distribución y fecha en que entró como no distribuido, relación que se publicará semanalmente en cada punto de atención, debiendo colocarse en un lugar visible para el público.
11. No admitir envíos que pongan en peligro la salud o el medio ambiente, así como aquellos envíos tipificados como ilegales o prohibidos.
12. Denunciar ante la autoridad correspondiente la comisión de infracciones postales cualesquiera fuere su naturaleza.
13. Es solidariamente responsable por los perjuicios que sus servidores ocasionen a los usuarios por dolo o culpa, en la prestación del servicio.
14. Al término del plazo del primer quinquenio y de los subsiguientes, en caso que la concesión haya sido otorgada por un plazo mayor a los cinco (05) años, deberá efectuar el pago de la tasa por derecho de concesión postal dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de vencimiento del respectivo quinquenio, de acuerdo al ámbito solicitado, de conformidad con los artículos 6° y 27° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales.
15. Designar un Oficial de Cumplimiento, en concordancia con los dispositivos de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú.
16. Las demás que establezcan las disposiciones específicas que emita EL MINISTERIO.

CLÁUSULA QUINTA.- DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL
LA CONCESIONARIA se compromete a permitir y facilitar las acciones de supervisión y control que pudiera realizar EL MINISTERIO.

ROMA LOGISTICS E.I.R.L.
RICARDO ROMERO NUÑEZ

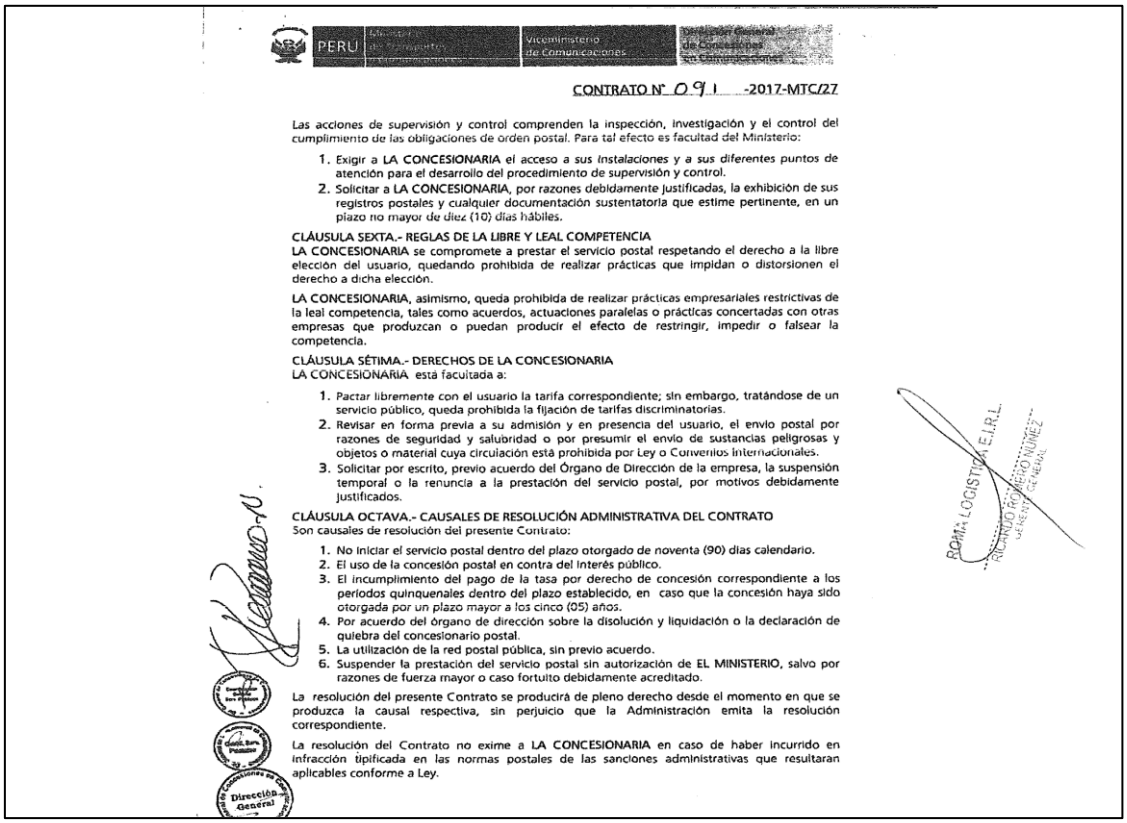

PERU | Ministerio de Transportes y Comunicaciones | Viceministerio de Comunicaciones

CONTRATO N° 091 -2017-MTC/27

Las acciones de supervisión y control comprenden la inspección, investigación y el control del cumplimiento de las obligaciones de orden postal. Para tal efecto es facultad del Ministerio:

1. Exigir a **LA CONCESIONARIA** el acceso a sus instalaciones y a sus diferentes puntos de atención para el desarrollo del procedimiento de supervisión y control.
2. Solicitar a **LA CONCESIONARIA**, por razones debidamente justificadas, la exhibición de sus registros postales y cualquier documentación sustentatoria que estime pertinente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

CLÁUSULA SEXTA.- REGLAS DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

LA CONCESIONARIA se compromete a prestar el servicio postal respetando el derecho a la libre elección del usuario, quedando prohibida de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho a dicha elección.

LA CONCESIONARIA, asimismo, queda prohibida de realizar prácticas empresariales restrictivas de la leal competencia, tales como acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas con otras empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

CLÁUSULA SÉTIMA.- DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

LA CONCESIONARIA está facultada a:

1. Pactar libremente con el usuario la tarifa correspondiente; sin embargo, tratándose de un servicio público, queda prohibida la fijación de tarifas discriminatorias.
2. Revisar en forma previa a su admisión y en presencia del usuario, el envío postal por razones de seguridad y salubridad o por presumir el envío de sustancias peligrosas y objetos o material cuya circulación está prohibida por Ley o Convenios Internacionales.
3. Solicitar por escrito, previo acuerdo del Órgano de Dirección de la empresa, la suspensión temporal o la renuncia a la prestación del servicio postal, por motivos debidamente justificados.

CLÁUSULA OCTAVA.- CAUSALES DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

Son causales de resolución del presente Contrato:

1. No iniciar el servicio postal dentro del plazo otorgado de noventa (90) días calendario.
2. El uso de la concesión postal en contra del interés público.
3. El incumplimiento del pago de la tasa por derecho de concesión correspondiente a los períodos quinquenales dentro del plazo establecido, en caso que la concesión haya sido otorgada por un plazo mayor a los cinco (05) años.
4. Por acuerdo del órgano de dirección sobre la disolución y liquidación o la declaración de quiebra del concesionario postal.
5. La utilización de la red postal pública, sin previo acuerdo.
6. Suspender la prestación del servicio postal sin autorización de **EL MINISTERIO**, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado.

La resolución del presente Contrato se producirá de pleno derecho desde el momento en que se produzca la causal respectiva, sin perjuicio que la Administración emita la resolución correspondiente.

La resolución del Contrato no exime a **LA CONCESIONARIA** en caso de haber incurrido en infracción tipificada en las normas postales de las sanciones administrativas que resultaran aplicables conforme a Ley.

ROMA LOGISTICA E.I.R.L.
RICARDO ROMERO NUÑEZ
GERENTE DE VENTAS

Dirección General

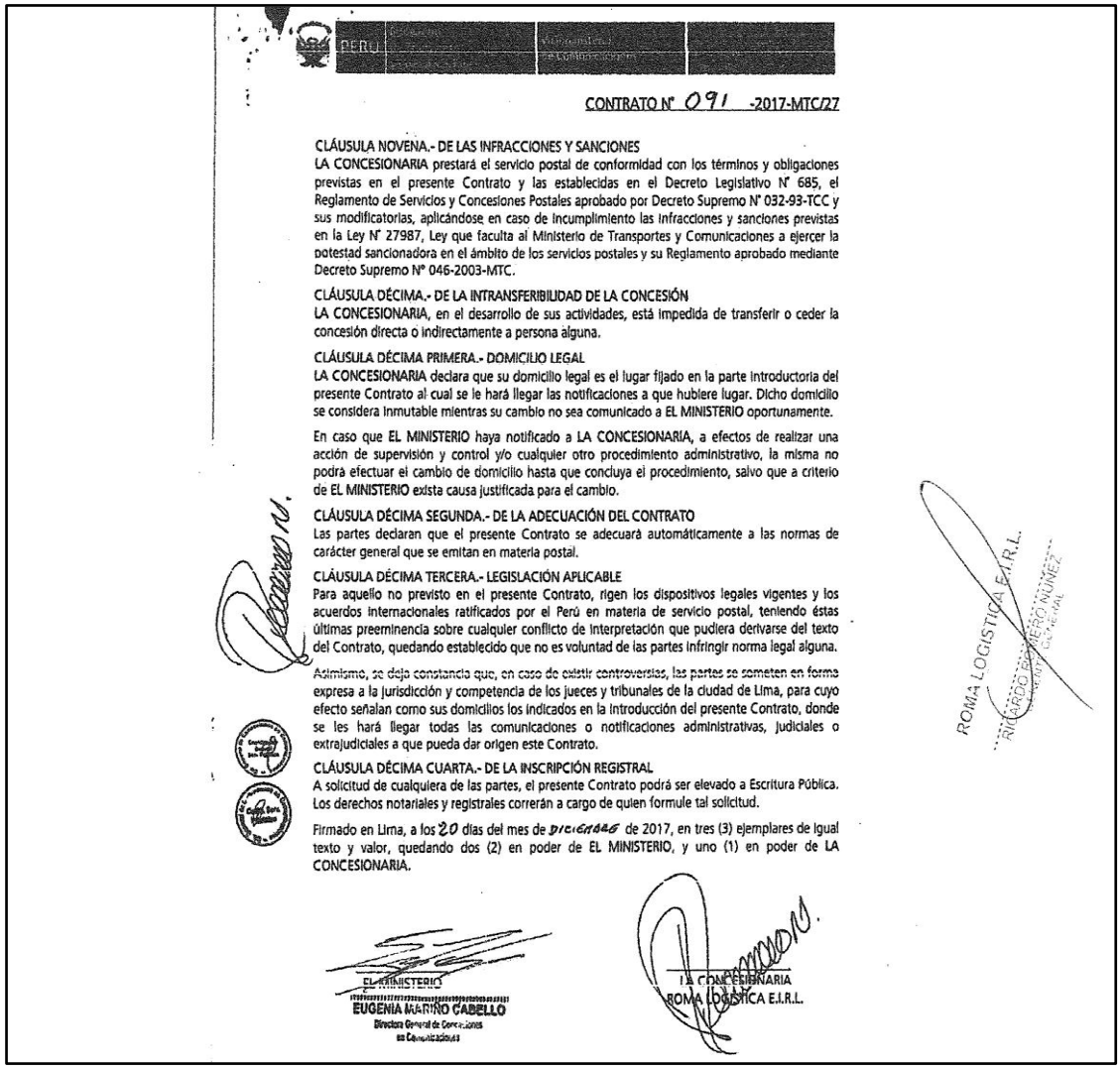

CONTRATO N° 091 -2017-MTC/27

CLÁUSULA NOVENA.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
LA CONCESIONARIA prestará el servicio postal de conformidad con los términos y obligaciones previstas en el presente Contrato y las establecidas en el Decreto Legislativo N° 685, el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC y sus modificatorias, aplicándose en caso de incumplimiento las infracciones y sanciones previstas en la Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2003-MTC.

CLÁUSULA DÉCIMA.- DE LA INTRANSFERIBILIDAD DE LA CONCESIÓN
LA CONCESIONARIA, en el desarrollo de sus actividades, está impedida de transferir o ceder la concesión directa o indirectamente a persona alguna.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- DOMICILIO LEGAL
LA CONCESIONARIA declara que su domicilio legal es el lugar fijado en la parte introductoria del presente Contrato al cual se le hará llegar las notificaciones a que hubiere lugar. Dicho domicilio se considera inmutable mientras su cambio no sea comunicado a EL MINISTERIO oportunamente.

En caso que EL MINISTERIO haya notificado a LA CONCESIONARIA, a efectos de realizar una acción de supervisión y control y/o cualquier otro procedimiento administrativo, la misma no podrá efectuar el cambio de domicilio hasta que concluya el procedimiento, salvo que a criterio de EL MINISTERIO exista causa justificada para el cambio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DE LA ADECUACIÓN DEL CONTRATO
Las partes declaran que el presente Contrato se adecuará automáticamente a las normas de carácter general que se emitan en materia postal.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- LEGISLACIÓN APLICABLE
Para aquello no previsto en el presente Contrato, rigen los dispositivos legales vigentes y los acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia de servicio postal, teniendo éstas últimas preeminencia sobre cualquier conflicto de interpretación que pudiera derivarse del texto del Contrato, quedando establecido que no es voluntad de las partes infringir norma legal alguna.

Asimismo, se deja constancia que, en caso de existir controversias, las partes se someten en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, para cuyo efecto señalan como sus domicilios los indicados en la introducción del presente Contrato, donde se les hará llegar todas las comunicaciones o notificaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales a que pueda dar origen este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL
A solicitud de cualquiera de las partes, el presente Contrato podrá ser elevado a Escritura Pública. Los derechos notariales y registrales correrán a cargo de quien formule tal solicitud.

Firmado en Lima, a los 20 días del mes de DICIEMBRE de 2017, en tres (3) ejemplares de igual texto y valor, quedando dos (2) en poder de EL MINISTERIO, y uno (1) en poder de LA CONCESIONARIA.

EL MINISTERIO
EUGENIA MARIÑO CABELLO
Directora General de Concesiones en Comunicaciones

LA CONCESIONARIA
ROMA LOGÍSTICA E.I.R.L.

ROMA LOGISTICA E.I.R.L.
RICARDO ROMERO NUÑEZ
GERENTE GENERAL

Dichos documentos fueron presentados a fin de acreditar la capacidad legal del postor, de acuerdo al literal 3.2 "Requisitos de Calificación", del Capítulo III "Requerimiento" de las bases integradas del procedimiento de selección.

29. Al respecto, la empresa Correos del Perú S.A.C., a través de la Carta N° 490-2023-GG/CORREOS DEL PERÚ, comunicó a la Entidad que el Contratista no contaba con concesión vigente para prestar el servicio postal.

Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en respuesta a la consulta formulada por la Entidad, remitió el Oficio N° 28926-2023-MTC/27.02,

mediante el cual comunicó que el Contratista incumplió con el pago de la tasa quinquenal por derecho de concesión postal, razón por la cual se resolvió el contrato de concesión postal el **20 de enero de 2023**, **fecha a partir de la cual dejó de contar con concesión vigente para prestar el servicio postal**.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones | Viceministerio de Comunicaciones | Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones

PERÚ MTC — LAVADO ROSALES Noelia Gloria FAU 20131379944 I
Razón: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 30/11/2023 14:38:0

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 30 de Noviembre 2023

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Expediente N°2023-0070332
Remitente:
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Destinatario: SJA | Recibido: 12/12/23 - 12:17:39 | Referencia
N° de Folios: 1 | Clave: 5937
N° Anexos: 0 | N° copias: 0
Registrador: CENTENO VALVERDE KELLY

OFICIO N° 28926-2023-MTC/27.02

Señora
MAGALY GARCIA VILCHEZ
Ejecutivo de la Subjefatura de Abastecimiento
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Pasaje Francisco de Zela, N° 150, Piso 10, Jesús María, Lima
Presente.-

Asunto : Consulta sobre concesión para prestar el servicio postal

Referencia : Escrito de registro E-611887-2023 del 23 de noviembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al escrito de la referencia, mediante el cual solicitan se informe si la empresa **ROMA LOGISTICA E.I.R.L.** cuenta con una concesión vigente para prestar el servicio postal.

Al respecto, cumplimos con informar que la referida empresa no cuenta con una concesión postal vigente, dado que ha incurrido en la causal de resolución contractual de pleno derecho, establecida en el inciso g) del artículo 31 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC y sus modificatorias, concordado con el numeral 2 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Postal N° 091-2017-MTC/27[1]; referida al incumplimiento del pago de la tasa quinquenal por derecho de concesión postal. Dicha causal se configuró el 20 de enero de 2023, por lo que a partir de dicha fecha la empresa **ROMA LOGISTICA E.I.R.L.** no cuenta con concesión para prestar el servicio postal.

ido Digitalmente por: AGUILA CORAL Jaime Antonio 20131379944 soft
n: Doy VÁ° BÁ°
ión: Lima - Lima
a: 28/11/2023 16:34:15

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que, si bien la norma no obliga a la administración a emitir un acto administrativo que formalice la resolución del Contrato de Concesión, ello no enerva el hecho de que la empresa **ROMA LOGISTICA E.I.R.L.**, ya no cuente con concesión postal vigente, toda vez que la causal en la que incurrió por la omisión del pago de la tasa quinquenal se aplica de pleno derecho, esto es, desde el momento de su comisión, conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión Postal N° 091-2017-MTC/27 en concordancia con el literal g) del artículo 31 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, por lo que la administrada no podría desconocer la consecuencia de su incumplimiento.

Sin otro particular, se da por atendido lo solicitado para los fines que estime convenientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES
DIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

NGLR/jadac

1 Contrato mediante el cual se formalizo el otorgamiento de la concesión postal a la empresa **ROMA LOGISTICA E.I.R.L.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://scddstd.mtc.gob.pe/2943708** ingresando el número de expediente **E-611887-2023** y la siguiente clave: GZWQ4X .

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TRAMITE DOCUMENTARIO
FOLIO 01

Con PUNCHE Perú

30. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

31. Ahora bien, de la revisión literal de los documentos cuestionados, se advierte lo siguiente: i) la Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27 fue emitida el 13 de noviembre de 2017, otorgando a favor del Contratista la concesión para la prestación del servicio postal por el plazo de veinte (20) años; y, ii) el Contrato N° 091-2017-MTC/27 fue suscrito el 20 de diciembre del mismo año, entre el Contratista y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con el objeto de otorgar la concesión del servicio postal aprobada por la Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27 por el plazo previsto.

Al respecto, conforme a lo informado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el Contratista no poseía concesión vigente desde el 20 de enero de 2023, debido a la falta de pago de la tasa quinquenal por derecho de concesión postal que ocasionó la resolución del contrato del 20 de diciembre de 2017.

32. En ese sentido, **no se advierte información que sea incongruente con la realidad**, toda vez que los documentos cuestionados se limitan a otorgar la concesión para prestar el servicio postal a favor del Contratista, según los términos en ellos detallados, con independencia de que dicha situación fuese modificada con posterioridad. Por tanto, la pérdida de vigencia del Contrato N° 091-2017-MTC/27 no implica que este [o la Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27] contengan información inexacta.

33. Cabe recordar que la concesión del servicio postal, otorgada por la Resolución Directoral N° 555-2017-MTC/27 y el Contrato N° 091-2017-MTC/27, perdió vigencia el 20 de enero de 2023; es decir, con anterioridad a la presentación de ofertas ante la Entidad [4 de octubre de 2023], en el marco del procedimiento de selección. Dicho acto, si bien constituye un incumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas [toda vez que el Contratista no

poseía contrato de concesión vigente en dicho momento], no configuraría la causal de infracción consistente en presentar información inexacta.

34. En conclusión, **este Colegiado considera que no existen elementos para acreditar que los documentos cuestionados contienen información inexacta**, toda vez que lo consignado en ellos no resulta incongruente con la realidad. Por tanto, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

35. No obstante, corresponde imponer sanción administrativa en contra del Contratista, por su responsabilidad en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción

36. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

37. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

38. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista en la comisión de la infracción determinada.

c) Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad: el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista conllevó a que la Entidad no pudiera cumplir con las metas propuestas y la finalidad pública objeto del procedimiento de selección.

d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Contratista no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos ante las imputaciones formuladas en su contra.

g) Adopción e implementación de un modelo de prevención: de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que acrediten la adopción y/o implementación de un modelo de prevención de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable el presente criterio de graduación de sanción.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme se aprecia a continuación:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20600671872	ROMA LOGISTICA E.I.R.L.	18/11/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	19/11/2015	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

No obstante, no obra en el expediente administrativo documentación alguna que permita acreditar la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria, por lo que el presente criterio de graduación no le resulta aplicable.

39. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **20 de febrero de 2024**, fecha en la que la Entidad notificó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ROMA LOGÍSTICA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600671872)**, por el período de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la**

Entidad resuelva el Contrato N° 019-2023-SERVIR-GG-OGAF, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-SERVIR, convocada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para la contratación del "*Servicio de mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR*", infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrara en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **ROMA LOGÍSTICA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600671872)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-SERVIR, para la contratación del "*Servicio de mensajería a nivel local y nacional para la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR*", infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 05223-2024-TCE-S2

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.